



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA QUINDÍO

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular de única instancia  
Radicación: No. 630014003009 **2009 00267 00**  
Interlocutorio: 1018

En atención a la actuación surtida dentro del presente asunto, el Juzgado, para todos los efectos legales a los que haya lugar, advierte que están dadas las condiciones para que se decrete la terminación de este proceso por desistimiento tácito, toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría por un período superior a dos (2) años desde su última actuación, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral segundo (2º) del artículo 317 C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1) Decretar la terminación de este proceso ejecutivo singular de única instancia, promovido por Cooperativa Quindiana de Sub Oficiales en Retiro de Las Fuerzas Militares "COOQUINSURE", identificado con Nit No. 800130160-1 y en contra de Jorge Iván Calvo Montoya, identificado con la c.c. No. 18.394.595 y José Libargo Cely Sánchez identificado con la c.c. No. 10.541.726 por desistimiento tácito de la demanda, por las razones antes expuestas.

2) Cancelar la medida cautelar consistente en el embargo de los dineros, remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que pertenezcan al señor Jorge Iván Calvo Montoya dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2012-197 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío, obrante a folio 31 del cuaderno 2 del expediente digitalizado, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, líbrese el respectivo oficio, el cual deberá contener el número de identificación de las partes, cuyo trámite es del resorte de la parte interesada.

No se hace necesario cancelar la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente de los bienes ya embargados dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2003-00281 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito, toda vez de que dicha medida fue dejada a disposición de este Despacho mediante oficio No 1734 del 01 de septiembre de 2009 y el pagador informó que el demandado se encontraba retirado de la institución.

Tampoco se hace necesario levantar la medida cautelar que consiste en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente de los ya embargados dentro del proceso con radicado 2013-00583 que se adelanta en este mismo despacho, toda vez que el mismo fue terminado por Desistimiento tácito el 27 de marzo de 2019.

3) Disponer el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y costa de la parte ejecutante, dejando las respectivas constancias de Ley.

4) Sin condenar en costas a las partes, conforme a lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 317 del C.G.P.

5) Notificar a las partes este auto, conforme al artículo 317 del C.G.P.

6) Archivar el expediente, cumplido lo anterior, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 181  
Fecha de notificación por estado 25/10/2021  
José Luis Jaramillo Botero  
Secretario

1

Firmado Por:

**Jose Mauricio Meneses Bolaños**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f5f62338421b6f6b78b958731a8ea0bba28bd9d142df96bda7d2fab0ca5638**  
Documento generado en 22/10/2021 01:42:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>